



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0028000
Convocante	:	ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO y otros
Convocado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

La señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO en representación de los menores ADELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO a través de apoderada, convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los perjuicios morales ocasionados en razón a las lesiones sufridas por el soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO en hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

- El señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, en el Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa", del municipio de Albania (Guajira).

- Que el 1º de noviembre de 2013, el señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, haciendo parte del puesto de control ubicado por el Cabo Segundo Wilson Josué Silva Lizarazo en la vía que conduce del municipio de Maicao a Uribía (Guajira), encontrándose al lado derecho de la vía, fue investido por un vehículo que al transitar por el sitio perdió el control, ocasionándole graves lesiones y traumas.

- Las lesiones sufridas le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 100%, reflejada en el acta del Tribunal Médico Laboral al que fue sometido.

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por la señora Angelina Antonia Montero Montero en representación de los menores Abelaida Garizao Montero y Juan Manuel Montero Montero a la doctora Adriana Patricia Moreno Ramos. (fls. 1 y 2 C.1)
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora María del Pilar Gordillo Castillo (fls. 30 a 36 C.1)
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO. (f.3 C.1)
- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores ADELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO. (fls.4 a 5 C.1)
- Certificación No. 978-13 de 29 de agosto de 2013, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa, donde consta que el doctor Carlos Alberto Saboya González, ocupa el cargo de Director del Sector Defensa Código 1-3 Grado 18 en la Dirección de Asuntos Legales. (fl. 37 C.1)
- Oficio No. 005409/MDN-CGFM-CE-DIV01-BR10-CBMAT-CJM-ASEJU-1.10 de 16 de diciembre de 201, por el cual el Comandante del Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa" remite al señor Lewis Junior Caro Montero, el Informativo por Lesiones de 24 de noviembre de 2013. (fl. 13 C.1)
- Copia auténtica del Informativo por Lesiones emitido por el Comandante del Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa" el día 24 de noviembre de 2013, respecto del Soldado Regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO. (fl.14 C.1)
- Copia auténtica del Acta de la Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 67204 de fecha 12 de febrero de 2014, frente a la situación médica del Soldado Regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO. (fl. 11-12 C.1)
- Copia auténtica del Acta No. 024 de 10 de julio de 2014, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios reclamados por la señora Angelina Antonia Montero Montero en representación de los menores Abelaida Garizao Montero y Juan Manuel Montero Montero. (fl. 56 a 63 C.1)

3.-Acta de Conciliación

El día 16 de julio de 2014, ante la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada EJERCITO NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la

*siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:
PERJUICIOS MORALES:*

Para ABELAIDA GARIZAO MONTERO Y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO en calidad de hermanos del lesionado el valor de 35 SMLMV, equivalentes a la suma de \$21.560.000 para cada uno de ellos, en un total de \$43.120.000, se pagara de conformidad al artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria del auto de aprobación de la Conciliación (...)" (f. 39 vto.C1).

Trámite procesal

1. La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 21 de julio de 2014, por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se radicó en la misma fecha en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (f. 41 C1).
2. Por acta de reparto del 21 de julio de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (f. 42 C1).
3. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, el Despacho dispuso requerir a las partes para que allegaran copia del acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (f. 45 C 1).
4. En memorial radicado el 16 de octubre de 2014, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 55 a 63 C1), aportó los documentos requeridos en auto del 23 de septiembre de 2014.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO en representación de los menores ABELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO, a través de apoderada, en calidad de convocante y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el dieciséis (16) de julio de 2014, ante la Procuraduría Setenta y Nueve Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios morales ocasionados, como consecuencia de la incapacidad laboral del soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO originada en hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido

económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

La señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO en representación de los menores ABELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO, actúan a través de la abogada ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS, en su condición de convocantes.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a través del Director de Asuntos Legales confirió poder a la doctora MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, facultándola para conciliar en el presente asunto. (f. 30 a 37 C1)

Debe precisar el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales ocasionados a los hermanos menores de la víctima directa, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (f. 56 a 63 C1).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 1º de noviembre de 2013, fecha en que el soldado regular Lewis Junior Caro Montero en el ejercicio de sus funciones fue investido por un vehículo causándosele lesiones que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. (fl. 12 y 14 C1)

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 9 de junio de 2014, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes ADELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO a consecuencia de las lesiones causadas por un vehículo automotor a su hermano, el soldado regular Lewis Junior Caro Montero mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. (fl. 12 C1)

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por lesiones (fl. 14 C.1), se acredita que el señor LEWIS JUNIOR CARO MONTERO se desempeñaba como soldado regular dentro del Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa"(...) "*siendo aproximadamente las 09:25 horas una Toyota LAND CRUISER 4.5 de placas 1068 pierde el control saliéndose de la vía envistiendo repentinamente al **SLR CARO MONTERO LEWIS JUNIOR** quien se encontraba al lado derecho de la vía*", y a consecuencia de ello se vio disminuida su capacidad laboral, en un porcentaje del 100%, conforme concluyó el acta de la Junta Médica Laboral (fl. 12 y 14 C1).

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal³.

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas no indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor"

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su cuerpo que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO.

Que en el caso bajo estudio, le fueron reconocidos los perjuicios morales generados a los menores ABELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO, en calidad de hermanos del soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Frente a los perjuicios morales, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado:

“...2.7.1. Perjuicios morales

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

En relación con este punto, aunque en una primera etapa se exigían otras pruebas, posteriormente esa posición varió por considerar que no había razón para que en un orden justo se discriminara a los hermanos víctimas de daños morales porque no demostraban la solidaridad y afecto ya desde entonces se corrigió la jurisprudencia para indicar que se presume que cuando hay un daño antijurídico inferido a una persona éste genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.⁴ ...”⁵

En el plenario, se encuentra acreditada la calidad de los menores ABELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO, hermanos del soldado regular LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados como prueba y visibles a folios 3 a 5 C.1. Para efectos de la presente conciliación la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO, actúa en calidad de representante de los hermanos menores de la víctima directa.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado Regular Lewis Junior Caro Montero, el día 1º de noviembre de 2013, se encontraba prestando su servicio

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio 17 de 1992, Rad 6750, C.P. Daniel Suárez Hernández

militar obligatorio, en el Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa". En virtud de ello, hacia parte del puesto de control instalado por el Cabo Segundo Wilson Josué Silva Lizarazo sobre la vía que conduce de Maicao a Uribia (Guajira), y encontrándose en el desarrollo del tal función fue investido por el vehículo automotor Toyota Land Crusier de placas 1068, el cual perdió el control en la vía, causándole lesiones y pérdida de su capacidad laboral en un cien por ciento (100%). (fl. 11-12, 14 C.1)

Concluye el Despacho que las lesiones causadas al señor Lewis Junior Caro Montero, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Reitera el Despacho, que el Soldado Regular Lewis Junior Caro Montero sufrió lesiones y disminución de su capacidad laboral durante la prestación del servicio militar obligatorio, que tal situación causó la aflicción y el dolor a sus dos hermanos, razón por la cual solicitaron a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios morales generados por la realidad que atraviesa su hermano, y que afecta su entorno familiar.

De otro lado, la conciliación llevada a cabo está autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada. (fls. 56 a 63 C.1)

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de las lesiones producidas por un vehículo automotor a su hermano LEWIS JUNIOR CARO MONTERO, mientras se desempeñaba como soldado regular del Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Costa", y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 100%, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos del 16 de julio de 2014, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de julio de 2014, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora ANGELINA ANTONIA MONTERO MONTERO en representación de los menores ABELAIDA GARIZAO MONTERO y JUAN MANUEL MONTERO MONTERO y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en donde éste último le pagará **por concepto de perjuicios morales el valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000.00) para cada uno de los hermanos, en un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000.00) moneda corriente** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación prejudicial.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA